



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 46/2021

EXP. N.º 00171-2019-PHD/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi contra la resolución de fojas 62, integrada por la resolución de fojas 83, de fechas 19 de junio y 29 de agosto de 2018, respectivamente, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, revocando la apelada y reformándola, declaró fundada la demanda de autos y exoneró al demandado del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre de 2016, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S. A. A. (Edelnor S. A. A.); invocando su derecho de acceso a la información pública, solicita que se le informe acerca de si el día sábado 13 de agosto de 2016, a las 11:30 horas, Edelnor S. A. A. envió personal a su domicilio para verificar el medidor de luz 1781786. También desea saber sus nombres. Manifiesta que la emplazada no contestó dentro de los diez días útiles siguientes de recibido su documento de fecha cierta, es decir, no emitió la información solicitada y tampoco dio respuesta a su requerimiento, lo que constituye una negativa a su pedido de información, efectuado conforme a ley, y atenta contra su derecho de acceso a la información, máxime si desea verificar un hecho suscitado en su domicilio, porque el día sábado 13 de agosto de 2016, siendo las 11:30 horas aproximadamente, su esposa se percató de que afuera de su domicilio estaba estacionada una camioneta blanca con el logo de Edelnor, divisó a dos personas que estaban verificando su medidor de luz 1781786 y al preguntarles qué hacían uno de ellos contestó que el medidor había sido manipulado y que eso estaba penado, pero que era «solucionable (*arreglando*) y ahí nomás queda», porque de lo contrario informarían de ello a Edelnor, a fin de imponer la multa correspondiente.

Edelnor S. A. A., en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que la información requerida no se refiere a las características del servicio público que presta, a sus tarifas o a las funciones que ejerce, y que por ello los hechos que sustentan el petitorio de la demanda no inciden en forma directa en el derecho constitucional protegido de acceso a la información pública. Asimismo, expresa que la verificación de los medidores de luz relacionados con el servicio que presta suele ser realizada por empresas contratistas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00171-2019-PHD/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

diferentes de Edelnor S. A. A., las cuales efectúan la labor encomendada con su propio personal, sus vehículos e implementos; de allí que sea cuestionable la veracidad de los hechos descritos por el actor.

El Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de El Agustino, mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que su petitorio no encuadra en los alcances del artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda, por considerar que la emplazada se encontraba en la obligación de brindar la información solicitada por el recurrente y que, ante cualquier imposibilidad, estaba en la obligación de comunicar por escrito mediante una respuesta motivada. Asimismo, exoneró al demandado del pago de costos procesales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la entidad emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56 Código Procesal Constitucional.

Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de costos del actor resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, el *ad quem* revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda, pero exoneró a Edelnor SAA. del pago de costos procesales. El *ad quem* hace notar que, si bien los costos procesales son de cargo de la parte vencida, mediante declaración expresa y motivada se le puede exonerar, tal como lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil. De ello concluye que, al no constatarse mayor resistencia (no se dedujeron excepciones ni defensas previas) por parte de la emplazada a la pretensión incoada, no corresponde condenarla al pago de costos. Asimismo, precisa que en el *habeas data* «no resulta exigible el patrocinio de abogado, (...), situación que incluso en los presentes se consolida, debido al hecho que el propio accionante (...) despliega su defensa como letrado, lo cual revela la falta de necesidad de que su incoada sea tramitada por otro abogado».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00171-2019-PHD/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

3. Este Tribunal Constitucional considera importante recordar que, si bien es cierto que el Código Procesal Constitucional —que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales— establece en el artículo IX de su Título Preliminar la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código, situación que no se presenta en el caso de autos, respecto al pago de los costos procesales, pues, expresamente el artículo 56 dispone que «[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada».
4. Una sentencia que declara fundada la demanda implica la lesión del derecho invocado. En efecto, resulta evidente que la conducta lesiva por parte de la emplazada llevó al demandante a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución del derecho conculcado. En el presente caso, esta situación le generó costos para accionar el presente proceso, los cuales, de acuerdo con el artículo 56 antes citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.
5. Debe tenerse en cuenta de que, si bien en el proceso de *habeas data* no se requiere la participación de un abogado no constituye un obstáculo para que se reconozca el pago de costos procesales, pues no puede prohibirse la asistencia o asesoría jurídica al afectado, quien considera que para la mejor defensa de su derecho requiere de los servicios de un abogado. Por otro lado, respecto del caso de autos, el hecho de que el propio recurrente haya ejercido la propia defensa de sus derechos —por ser abogado— tampoco constituye impedimento para que se le reconozca el pago de costos procesales, toda vez que dicha defensa implica un despliegue de ejercicio profesional en beneficio propio con la inversión de tiempo, trabajo y esfuerzo que conlleva la tramitación de un proceso judicial y que no puede ser desconocido por la judicatura. Al igual que todo abogado diligente de las causas que patrocina, el que ejerce su propia defensa, también debe presentar diferentes escritos con la argumentación suficiente que contribuya a obtener una decisión favorable, además de asistir a la judicatura para la realización de diferentes actos procesales. Siendo ello así, le corresponde el pago de costos procesales a su favor, tal como le correspondería a cualquier abogado particular.
6. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional estima que la decisión del *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de *habeas data* conforme al artículo 65 del mismo cuerpo legal, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00171-2019-PHD/TC
LIMA ESTE
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales en los procesos constitucionales, resulta aplicable al caso de autos porque no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto a dicho pago.

7. Por tal motivo, este Tribunal considera que se debe estimar lo solicitado por el actor y ordenar a Edelnor SAA. que pague los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al requerimiento de los costos procesales.
2. **CONDENAR** a la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S. A. A. (Edelnor SAA) que pague los costos procesales a favor de don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuya liquidación se efectuará en etapa de ejecución de sentencia.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI